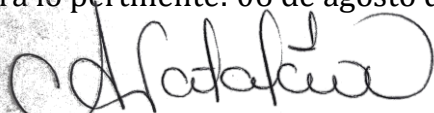


CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que entre los días 28 de julio de 2020 y el 03 de agosto del mismo año, corrió el término para que la parte demandante corrigiera los defectos señalados mediante el auto interlocutorio del 24 de julio de 2020, término dentro de cual la parte actora presentó escrito de corrección aportando con ella los anexos para el archivo y el traslado.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 06 de agosto de 2020.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nro. 533

Rad. Juzgado: 2020-00186-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA** de **SEGURIDAD SOCIAL (RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA)** promovida a través de apoderado judicial por **PEDRO JOSÉ BUITRAGO QUINTERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial que para el efecto constituyó, presentó la demanda en referencia, que por reparto correspondió a éste Despacho Judicial como asunto de su competencia, tal como se indicó en su momento.
2. Mediante auto interlocutorio fechado del pasado 24 de julio de 2020, fue inadmitida la demanda de la referencia por adolecer de ciertos requisitos formales y a la par con ello se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos allí señalados.
3. Sobre este aspecto la secretaría del Juzgado ha dejado constancia y así se constata por el Despacho, que dicha parte procedió de conformidad, tal como se desprende de la actuación que antecede. Sin embargo, la demanda no fue subsanada de conformidad con lo ordenado, según pasa a explicarse:
 - 3.1 Mediante la mencionada providencia que inadmitió la demanda de la referencia se concedió el término de cinco (5) días para que fundamentara

desde el punto de vista fáctico cual era el error en el que presuntamente incurrió la entidad de seguridad social al momento de liquidar la pretendida indemnización o cual sería legalmente la forma de reliquidar la misma, para lo cual el vocero judicial de la parte demandante enunció que *"...la entidad no liquidó conforme lo establece el decreto 1730 del año 2001, perjudicando notablemente a mi cliente ya que el pago realizado por la entidad demandada no está acorde con el decreto ya enunciado, siendo este el motivo para dar inicio a una demanda ordinaria laboral cuya finalidad es una reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión"*, por lo que habrá de decirse que subsiste la falencia indicada en el auto inadmisorio por cuanto no resulta suficiente enunciar la norma referente a la Indemnización Sustitutiva, sino que debe relacionar el error concreto en que incurrió la entidad de seguridad social demandada al momento de realizar su liquidación o en su defecto aportar una liquidación que dé cuenta de la diferencia entre el monto pagado y el monto que debería reconocerse a su poderdante por cuenta de dicha entidad.

4. Habida consideración que la parte demandante no satisfizo debidamente las exigencias señaladas en el auto inadmisorio por este Despacho Judicial, tal como quedó visto y por ende no cumple con los requisitos legales para ser admitida, dicha circunstancia conduce al rechazo de la demanda con fundamento en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la S.S. Complementariamente al rechazo del libelo, se ordena la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

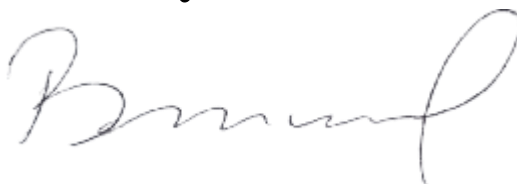
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por indebida subsanación la presente demanda ORDINARIA de SEGURIDAD SOCIAL (RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA) promovida a través de apoderado judicial por PEDRO JOSÉ BUITRAGO QUINTERO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, según lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación previa desanotación en el sistema del despacho una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado
No. 056 hoy 18 de agosto de 2020

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria